

muger ganare mediante su deshonestidad, por lo dicho arriba sobre el quarto Precepto del Decalogo, *sect. 4. §. 2. Questio 2. num. 107. Vide ibi.*

SECCION OCTAVA.

De los hurtos de los Religiosos, y obiter de la pobreza Religiosa.

Preguntarás lo 1. Si el Religioso peque mortalmente tomando de los bienes del Monasterio en notable cantidad?

1 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Azor, Pedro de Navarra, Molina, Rodriguez, Clavis Regia, y otros, nuestro Balleo, *verb. Furtum 2. num. 6.* y Bonacina, *tom. 2. tr. de restitut. disp. 2. quest. 10. punct. 3. num. 2.* Villalobos, *tom. 2. tract. 35. dif. 3. num. 2. y 3.* Y la razon es manifesta; porque aquel comete hurto, que se usurpa para sí el dominio, o el uso de alguna cosa no suya; *sed sic est*, que el Religioso que toma alguna cosa de los bienes del Monasterio en notable cantidad, usurpa para sí el dominio, o el uso de la cosa no suya: luego comete hurto, y está obligado à restituir, si la cosa está en ser.

Preguntarás lo 2. Si el Religioso tiene necesidad de alguna cosa, como de vestuario, medicamentos, &c. y aviendoselo propuesto al Superior no le quisiese socorrer su necesidad, si en tal caso, tomando lo necesario para su uso, pecará en ello, y estará obligado à restituir?

2 Respondo negativamente. Así lo tienen todos los dichos DD. Y la razon es; porque en tal caso el superior sería involuntario *rationabiliter*, y el Religioso tiene derecho à socorrer su necesidad, porque así lo dicta el lumbre de la razon, y derecho natural: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. Qué materia será notable en los Religiosos, respecto de sus Monasterios, para que quitandola sin licencia de sus Prelados, cometan hurto de pecado mortal?

3 A cerca desta dificultad, la primera sentencia dize; que el Religioso, que tomase de los bienes del Convento, o de otro Religioso particular, ocho, o nueve reales, o valor de ellos, no pecaría mortalmente, como esto no se multiplicasse de dos veces adelante en el año. Así lo tienen Pedro de Ledesma, Cenedo, Rebelo, Grassis, y otros Varones doctos, segun Diana, *part. 1. tr. 6. de paupertate Religiosa, ref. 36. §.* *Sed non granauor*; y nuestro Leandro de Murcia, en su Regla, *cap. 11. sobre el septimo, num. 11.*

4 Fundase la dicha sentencia: lo 1. porque los bienes, que están à uso del Convento, no son tan agenos del Religioso del, como de los Seglares; luego mas prohibido les está à estos (*Imò*, doblado mas) el tomarlos, que à los Religiosos: Ergo, &c.

5 Lo 2. porque mas involuntario ha de ser el Prelado en tres que tome el Seglar, que en ocho que tome el Religioso: luego aunque el hurtar

quatro reales el Seglar del Convento, baste para pecar mortalmente, no bastarán ocho para que el Religioso cometa pecado mortal.

6 Y lo 3. porque el hijo de familias, tomando à su padre de sus bienes alguna mayor cantidad, que la que es grave en otro Seglar, no será hurto, porque en tal caso no sería el padre involuntario *rationabiliter*; y así no será hurto de pecado mortal, sino le tomare doblada cantidad de la que en otro fuera grave: luego tampoco el Religioso será propietario, ni ladrón, sino toma à lo menos doblada cantidad del Convento, que la que haze pecado mortal en otro Seglar: Ergo, &c.

7 Y lo mismo (dizen dichos DD.) debe decirse, si el Religioso tomasse de otro Religioso del Convento la dicha cantidad, porque se han como dos hijos de familias, respecto de vn mismo padre; *sed sic est*, que quando vn hermano tomasse à otro semejante cantidad; *id est*, que no llegasse à ser doblado mayor, que la que en otro extraño fuera grave, no cometeria hurto de pecado mortal: Ergo, &c.

8 La segunda sentencia dize: que la cantidad del hurto del Religioso (y lo mismo es de la propiedad) para que sea pecado mortal, es necesario que llegue à dos escudos. Así lo tienen, Rodriguez, y Soto; y lo tiene por probable Aragon, citados por dichos Diana, y Murcia; y el fundamento será, porque dichos DD. absolutamente hablando, solo tienen por cantidad notable en el hurto la que excede dos escudos de oro; y à lo menos respecto de los Conventos muy ricos, avrán de tenerla por probable, Angelo, Sylvestre, y otros, por lo dicho *supra, sect. 1. Questio 8. num. 19.*

9 Respondo *tamen*: que de los Religiosos se ha de raciocinar, o Theologizar, como de los hijos de familias; como lo tienen Caspense, Balleo, y otros, *ubi infra*. Y se prueba: lo vno, porque los Religiosos se computan entre los hijos, *ex cap. Licet, de sepulturis, & ex leg. Qui in potestate, ff. de testamentis, & ex Authentica ingressi, C. de Sacrosanctis Ecclesijs*. Y así lo tiene, con Navarro, y Rebelo, Fagandez de secundo Precept. Ecclesie, *lib. 3. cap. 6. num. 7.* Y no se computan con los siervos, y esclavos, como mal juzgaron ciertos Canonistas, fundados, en que así como los siervos todo lo que adquieren lo adquieren para el señor; así tambien los Religiosos, todo lo que adquieren, lo adquieren para la Religion: pero es comparacion invtil, y frivola, porque tambien los hijos de familias, todo lo que adquieren; no lo adquieren para sí, sino para el padre; y por consiguiente, los Religiosos se deben comparar con los hijos de familias, segun los textos citados, y no con los siervos.

10 Y lo otro, porque así lo dicta la razon natural, pues los Prelados no deben ser mas involuntarios, respecto de sus subditos, que los padres, respecto de sus hijos; ni menos liberales del Patrimonio de Christo, que no han adquirido con su sudor, ni trabajo, ni le heredaron de sus padres, que los

los padres del suyo; que recibieron de sus mayores por derecho hereditario, o le adquirieron con su trabajo, y sudor: Ergo, &c.

11 Debe empero advertirse: que por quanto los Monasterios ordinariamente son pobres, los Religiosos para dicho intento, no se han de regular por los hijos que tienen padres muy ricos, sino por los hijos, cuyos padres tienen mediana hacienda; como bien nuestros Caspense, *tom. 2. tract. 18. sect. 7. num. 56.* y Balleo, *tom. 1. verb. Furtum 2. num. 6. circa finem*, con Diana, y Caramuel. Pero que cantidad sea notable en los hijos? Diximos *supra, sect. 5. Questio 2. Vide ibi.*

12 Advierto lo 2. que lo dicho no se ha de entender en los hurtos minimos de cosas de comer, y beber, porque estos no se continúan; y así quando se convierten en vno proprio, rara vez, o nunca llegarán à ser materia suficiente para pecado mortal, aunque desde el principio tuviese intento el Religioso de tomar toda la dicha cantidad, porque los dichos hurtillos en cosas comestibles, no tienen vnion entre sí; como con Suarez, Tanero, Sanchez, Cayetano, Lelsio, y otros muchos, lo tienen nuestros Murcia, *quest. 23. sobre el 6. cap. de la Regla, num. 1. y 3.* y *cap. 11. sobre el 7. num. 12.* Caspense, y Balleo, *ubi supra, Diana, part. 1. tract. 6. ref. 35.* y es comunissima de los DD. Y se prueba:

13 Lo vno, porque ni aun los señores suelen ser involuntarios en estas cosas comestibles con los criados: lo otro, porque tanto menos comen à las horas acostumbradas, quanto mas comieron ocultamente: lo otro, porque no es razonable, que los padres sean involuntarios con los hijos en esta materia: Ergo similliter, &c.

Preguntarás lo 3. Si el Religioso, que hurta los manuscritos de otro, aunque no sea mas que para trasladarlos, pecará en esto mortalmente?

14 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Croulers, Coriolano, Angelo, y Marchancio, nuestro Murcia, *cap. 15. sobre el 7. de la Regla, numer. 4.* y en sus Disquisiciones, *tom. 2. lib. 4. disp. 11. ref. 1. num. 9.* Y la razon es; porque el tal hurto es muy grave: lo vno, porque en él el señor, o el vsuario es mas involuntario, y mas *rationabiliter inuitus*, que en otros hurtos, aunque sean de materia grave: y lo otro, porque del tal hurto se sigue, que la persona damnificada siente mayor dolor, è indignacion, que si le quitasse vna grave cantidad de pecunia: *Imò*, muchas vezes, si el damnificado pudiera recuperar el tal daño, redimiera con gran cantidad de dinero sus escritos: luego el hurtar selos, aunque no sea mas que para trasladar selos contra su voluntad, será pecado mortal: y donde el hurto, en cantidad de pecado mortal, es reservado, será pecado reservado.

Preguntarás lo 4. Si pecará el Religioso contra la pobreza, tomando alguna cosa de la Comunidad, con intencion de aprovecharse de ella por unos pocos dias, y volverla luego à su lugar?

15 Respondo: que à lo menos no pecará gravemente. Así lo tiene, con Azor, Villalobos, y Fábroy, nuestro Murcia, *quest. 23. sobre el 6. de la Regla, num. 2.* contra Sanchez, y Faustio. Y la razon es; porque aunque el Prelado sea involuntario, no puede ser la materia grave, pues ni el dicho uso es absoluto, ni por mucho tiempo: Ergo, &c. La misma sentencia tiene por probable Diana, *part. 1. tr. 6. ref. 40.*

Preguntarás lo 5. Si pecará contra el voto de la pobreza, y contra la Bula de Clemente VIII. de *Largitione Munerum*, el Religioso, o Religiosa, que sin licencia de su superior, ofreciendole algun Seglar algun don de mucho valor, le ruega, o persuade que lo de à algun pariente, o amigo suyo?

16 La sentencia afirmativa tiene N. M. R. P. Fr. Geronimo Sorbo, en *Compend. Privileg. in exa. post. dictae Bullae, pag. mibi 154. §. Tertia generalitas*. Y se puede probar así: lo 1. porque dicho Clemente VIII. en dicho su Motu proprio, dize lo que se sigue: *Prohibemus Religiosis ne largiantur munera non solum per se, verum etiam per alios, tam directè quam indirectè*. Profigo: *Sed sic est*, que dicho Religioso, o Religiosa parece dár indirectamente, pues es lo mismo, que si aceptara el tal don, y lo embiasse: porque lo que se haze por causa mia, en alguna manera lo hago yo, como consta, *ex leg. Prator ab. ff. de edendo*. Y lo 2. porque así se infiere de la ley 2. *ff. de calumniatoribus*, donde se dize lo que se sigue: *Nec refert an ipse pecuniã accepit, an alteri infferit dari*: Ergo, &c.

17 Respondo *tamen*: que no será contra el voto de la pobreza, ni contra la dicha Bula el decir el Religioso al que le ofrecè alguna cosa: *To no puedo aceptar essa cosa, pero harasme vn grande agasajo, siendo gusto tuyo, en darsela à tal amigo, o pariente mio*: sería empero contra la pobreza, y contra la dicha Bula, si el Religioso aceptasse primero tacita, o expressamente la dicha cosa, y despues la diese à su consanguineo, o à amigo. Así lo tiene, con diez y ocho DD. que cita, y sigue, Diana, *part. 1. tr. 1. ref. 8.* Y lo mismo tiene con los dichos nuestro Murcia, *quest. 16. sobre el 6. numer. 7.* Y la razon es clara: porque en el primer caso nada acepta, y así nada dà el tal Religioso, o Religiosa; porque antes está tan lexos de aceptar, que protesta que no la puede aceptar, y solo lo que haze es interceder, para que se de à otro; lo qual no es contra el voto de la pobreza, ni contra la dicha Bula.

18 Y así al Motu de Clemente VIII. respondo: que el tal solo obliga à que el Religioso no de, ni disponga de alguna cosa, que está à su uso, o al del Convento, sin licencia del superior; *sed sic est*, que en dicho caso, lo que el Seglar le ofrecia, no aviendolo él aceptado, ni entrò en su uso, ni en el del Convento: Ergo, &c. A que se añade, que la dicha Bula solo prohibe à los Religiosos el dár; pero no el pedir, ni el interceder.

19 A las leyes citadas respondo: que hablan de la donacion de aquella cosa, que vno accepit pri-

primero tacita, d'expressamente, y despues de la aceptacion la dió à otro, d' mandó que se diese à otro: porque en tal caso importa poco el que el dicho la dé personalmente por sí, ó que mande à otro que la dé; pues entonces se dá donacion indirecta, quando se dá tacita aceptacion, y despues de esta tacita aceptacion se manda que se dé à otro; lo qual no passa en nuestro caso, pues suponemos, que en él no ay aceptacion alguna, ni tacita, ni expresa. Veanse otras soluciones en dicho Diana.

Preguntará lo 6. Si los Frayles Menores pueden ofrecer, y dar los bienes espirituales, como Missas, Oficios Divinos: &c.

20 Respondo afirmativamente. Así lo tiene nuestro Leandro de Murcia, con muchos, *quest. 2. 2. sobre el 6.* Y la razon es; porque los Frayles Menores, por el voto de la pobreza, solo pierden el dominio de las cosas temporales, y corporales, pero no el de las espirituales: Ergo, &c.

21 Advierto empero: que podemos dar dichas cosas sin licencia de los Prelados, pero no contra su precepto: porque aunque estas cosas no se sujetan à la pobreza, pero sí à la obediencia. De este sentir fué el Doctissimo Padre Antonio de Quirós, de la Compañia de Jesus, consultado por mí sobre el caso.

22 De aquí nace, que puedan los dichos Religiosos obligarse à dar las cosas espirituales que quisieren, supuesto que tienen dominio de ellas, y pueden obligar sus personas los Prelados, y con licencia de estos los subditos, que basta para la razon de contrato. Y en esta doctrina se funda el hazer escrituras, quando dan el Patronato del Convento, que es cosa espiritual; si bien la obligacion, que haze el Patron de hazernos el Convento, la ha de recibir el Síndico, porque nosotros no podemos tener obligacion à alguno jurídicamente, y con obligacion civil. Vease dicho Leandro.

23 De aquí tambien infiere Diana, *part. 1. tr. 6. ref. 2. 5.* que pueden los Religiosos hazer donaciones entre sí de aquellas cosas, que son partes del entendimiento, como Sermones, Tratados, &c. Y dize, que otros son del mismo sentir; y que Juan Valero afirma, que los libros manuscritos siempre son de los Religiosos, y que se los pueden llevar consigo, aunque se passen à otra Religion, y esto sin pedir licencia, y sin dexar copia alguna de ellos; y testifica, que lo vió practicar à vn Religioso doctissimo; el qual, pasando à la Cartuja, se llevó consigo dos libros, que avia compuesto. Vease tambien en la *part. 9. tract. 6. ref. 2. 5.*

Preguntará lo 7. Si pecará contra pobreza, d' incurrirá en las penas de dicha Bula, el Religioso que dize algunas Missas por la intencion de algun amigo, sabiendo que el tal recibe estipendio por ellas?

24 A esta dificultad responde nuestro Murcia, *quest. 16. sobre el 6. num. 8.* que no incurrirá en las penas de la Bula, porque en este caso nada se dá, que no sea meramente espiritual; pero que hará contra pobreza: porque aunque la aplicación de

la Misa es meramente cosa espiritual, pero tiene anexa à sí la limosna temporal, que se dá por ella: luego el que dispone de la primera, dispone de la segunda; lo qual es ilícito al Religioso sin licencia de su Prelado.

25 Respondo *tamen*: que en tal caso tampoco pecará dicho Religioso contra el voto de la pobreza. Así lo tiene, con el Reverendissimo Padre Fray Francisco de Sosa, General de la Obervancia, y Obispo de Canarias, Diana, *part. 1. tract. 6. ref. 6.* Y lo mesmo han de tener el Cardenal de Lugo, y Caramuel, citados por el dicho, *part. 7. tract. 11. ref. 17.* Y la razon es; porque en dicho caso no dá el tal Religioso al amigo alguna cosa temporal, sino solamente la Misa, de la qual el amigo (y no el Religioso) dispone en orden à la limosna: Ergo, &c.

26 Las palabras de dicho Diana, con que concluye dicha *ref. 17.* son estas: *Potest igitur Religiosus gratis scribere, pingere, orare, & celebrare pro Paulo, licet sciat eum venditurum esse manuscripta, aut recepturam elemosinam pro orationibus; quia ipse non dat Paulo pecunias, sed sue industria, aut orationis extrinsecos actus, & hos gratis, quos licet in contrarium Prelatus infferit, liberrimè donare potest.* Dexa dicho antes de esto con Caramuel, que el tal no será propietario, pero que será inobediente, y que pecará contra la obediencia (si tuviere precepto de lo contrario) y con razon: porque como queda dicho arriba, aunque los bienes espirituales no están sujetos à la pobreza; pero sí à la obediencia: Ergo, &c.

27 Advierto empero: que haria contra pobreza, y contra la dicha Bula el Religioso, que diese à algun Seglar las limosnas, que huviesse recibido por Missas, porque este es, muy diferente caso que el primero, por quanto las tales limosnas han entrado ya en el vfo del Convento, sino es capaz de bienes en comun, d' si lo es en su dominio: y así el darlos es dissipar los bienes de la Comunidad. Así lo tiene, con Valero, dicho Diana, y con los dichos nuestro Murcia, *ubi supra.*

28 Advierto mas: que si la limosna fuesse pecuniaria, y el Religioso fuesse Frayle Menor, incurriría en las penas de dicha Bula, consintiendo en que la tal limosna, procedida de la Misa, se diese à algun Seglar: porque la tal pecunia onerosa, segun probable opinion, entró ya en el dominio del Papa, y se debe convertir en vfos licitos, y necesarios del Convento: y aunque se lleve la contraria opinion, y se diga, que el dominio de la dicha pecunia no es del Papa, sino del dante, *ad hoc*, tiene, y bien nuestro Murcia citado, que se haria contra la dicha Bula: porque la dicha pecunia (quando la Misa no se dió *gratis* por alguno, sino por estipendio) es debida al Convento, y así se debe convertir en las necesidades de los Frayles, y por tanto sería dissipar los bienes de la Comunidad, d' que se deben convertir en el socorro de sus necesidades, y se haria contra el fin de la dicha Bula.

29 Pero

29 Pero *utrum*: el Religioso, d' Religiosa, que haze para vn amigo vna pintura, d' vnos Corporales de mucho precio, ò otra cosa, dando el tal amigo los materiales, peque contra pobreza haziendolo sin licencia: Y *utrum*, haziendolo, y dandolo con licencia incurra en las penas de dicha Bula? Vease Diana, *part. 7. tract. 11. ref. 17.* y *part. 1. tr. 6. ref. 6.* donde tiene la negativa, con otros, en ambos casos. Y lo mismo nuestro Murcia en quanto al segundo, *quest. 16. sobre el 6. num. 5. Vide illos.*

Preguntará lo 8. Si pecará mortalmente el Religioso, que recibe alguna cosa de algun Seglar, con intencion de pedir licencia al superior, y bolverse, si no se la diere?

30 Respondo: que como no sea aceptar pecunia (porque para esta en la Orden de los Menores es necesario que preceda licencia *saltem* interpretativa del Prelado, por quanto ay precepto en nuestra Regla de no recotrer à pecunia sin la dicha licencia) y aunque reciba qualquiera otra cosa de que tiene necesidad con la dicha intencion, no pecará à lo menos mortalmente. Así lo tiene, con Sanchez, Fauto, Victoria, y Diana, nuestro Murcia, *quest. 23. sobre el 6. num. 5. pag. 321.* Y la razon es: porque en tal caso es visto querer el Religioso tener la dicha cosa en nombre del dante, y en deposito, hasta que tenga licencia.

31 *Imò*, aunque la cosa sea pecuniaria, podrá el Religioso, sin contravenir à la pobreza, ni à la Regla, hazer que el dominio de ella, y su administracion, se quede en el dante, y el tal Religioso, en nombre del, tenerla como depositada, d' en fiel custodia, sin vlar, ni querer vlar de ella, ni aceptarla para esto hasta tener licencia del superior: y desta fuerte podrá detenerla sin escrupulo alguno: como con Sanchez, y Fauto, lo tiene Diana, *p. 1. tr. 6. ref. 42. y part. 1. tr. 1. ref. 19.* Y la razon es: porque el Religioso en tal caso, ni dominio, ni vfo, ni administracion tiene de la dicha pecunia: ni se puede dezir que recorre à pecunia sin licencia, pues no quiere aceptarla hasta tenerla: luego en tal caso, ni pecará contra el voto de la pobreza, ni contra la Regla: y si no, muéstrelse por donde.

32 Pero para inteligencia del cap. 4. de nuestra Regla, que dize: *Mando firmemente à todos los Frayles, que en ninguna manera reciban dineros, d' pecunia por sí, d' por interpuesta persona.* Advierto lo 1. que pecunia es todo aquello que pedimos, d' recibimos con intencion de no gastarlo en su propia especie, sino de venderlo, trocarlo, d' cambiarlo para con ello, d' con el precio de ello comprar, d' aver otra cosa, d' para pagar alguna deuda: pero no será pecunia si se recibiere para darlo graciosamente: como con San Buenaventura, los quatro Maestros, y todos los Expositores de la Regla, lo tiene Martin de San Joseph, *cap. 10. num. 3. pag. mibi 118.*

33 Advierto lo 2. que para recibir dineros, d' pecunia por sí, se requieren dos cosas: la 1. que el Frayle reciba el dinero, d' pecunia inmediatamente,

te; y la 2. que la reciba con propria autoridad, y para hazer de ella lo que quisiere; *id est*, para comprar con ello libros, sayal, tabaco, ò otra cosa, como señor, que libremente lo compra, y dispende, ora sea para sus propios vfos, ora para los agenos.

34 Y recibir dineros, d' pecunia por interpuesta persona, es, quando el Frayle señala alguna persona, para que en nombre del mesmo Frayle reciba, y gaste la tal limosna; *id est*, mandandole que trueque, compta, pague, d' cosa semejante, para sí, d' para otros, como señor que dispone de ello. Así lo tienen dicho Martin de San Joseph, *num. 6. y 7.* y nuestro Leandro, *cap. 1. sobre el 4. num. 10. y 11.*

Preguntará lo 9. Si los Religiosos, d' Religiosas, despues del Concilio Tridentino, y sin contravenir al voto de la pobreza, podrán tener con licencia de sus Prelados algun peculio; esto es, algunos redditos anuales, d' alguna renta en particular para sus necesidades, reuocables à voluntad, y arbitrio del superior?

35 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Rodriguez, Lopez, Cruz, Navarro, Miranda, Peyrino, Fagund. z, Fabro, Tanero, Cenedo, Graffis, Sa, Sanchez, y otros, Villalobos, *tom. 2. tract. 35. dif. 10. num. 1. y 2.* y Diana, *part. 1. tr. 6. ref. 32.* Y se prueba: lo vno, porque así lo vemos practicado sin escrupulo alguno de muchos Religiosos, y Religiosas, viendolo, y consintiendo los Prelados: lo otro, porque el tener los Religiosos peculio, con dependencia de la voluntad del Prelado, no es tener dominio de las tales cosas: luego el tal peculio no repugna al voto de la pobreza.

36 Y lo otro, porque el Concilio de Trento no condena el tal peculio, ni en esto innovó cosa alguna, sino solamente prohibe, que no tengan semejantes bienes como propios, y que piensen que pueden tenerlos sin dependencia alguna, y sin legitima causa: luego el tenerlos para vfos licitos, y honestos *dependentem*, & *reuoocabiler ad voluntatem simplicem Superioris*, ni será contra el Tridentino, ni contra el voto de la pobreza: Ergo, &c. Vease dicho Diana, que toca otras muchas cosas al intento, y satisface à las objeciones contrarias.

37 Advierto empero: que à los Frayles Menores nos está prohibido mas rigurosamente el peculio por fuerza de nuestra Regla, y por nuestro estado de mayor pobreza. Ni los Frayles Menores pueden tener pecunia, sino es para la presente, d' inminente necesidad, y con expresa licencia, y en poder del Síndico de su Santidad: ni la pueden gastar, sino con expresa licencia del Prelado: como bien Portel, *dub. Regularia, verb. Peculium, num. 3.* Vease tambien el *num. 2.* En nuestra Congregacion de Capuchinos, en ninguna manera se permite al Religioso particular, que tenga peculio: y así los Frayles Menores consulten su Regla, las declaraciones de los Pontifices, los Estatutos, cada vno de su Congregacion, y la praxi de ella, lo qual no es de mi intento, ni de mi assunto explicar aqui: harélo expofesso *Deo dante*, en la exposicion de la

Reg